



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO. 08 001 40 53 008 2023 00473 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: E.P.S. SUR A S.A

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrado por el defensor público CESAR OROZCO ARDILA, contra el fallo de primera instancia de fecha 24 julio de 2023, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA acción de tutela impetrada por LUIS MIGUEL SANCHEZ SÁNCHEZ, a través de su madre y representante legal KARINA PATRICIA SANCHEZ RUEDA contra E.P.S. SUR A S.A., por presunta violación a los derechos fundamentales A LA SALUD (ART. 49 C.N), DERECHO A LA VIDA (ART. 11 C.N).

ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora KARINA PATRICIA SANCHEZ RUEDA, quien es representante y madre del menor, que cuenta con discapacidad mental y física LUIS MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ, presenta un cuadro de discapacidad con base en el certificado de fecha 2023-05-10, que como consecuencia de ese estado de discapacidad, presenta ausencia de control de esfínteres y tiene un gasto de (5) cinco pañales diarios, de acuerdo, al diagnóstico P271, haciéndose necesario apoyo y vigilancia nocturna por parte de enfermería, de acuerdo a lo manifestado por la médico pediatra tratante, razones estas por las que necesita sea ordenado los suministros por la EPS SUR A, para que mejore la calidad de vida del menor.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla decidió NEGAR la acción de tutela presentada por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por las consideraciones expuestas..

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugnó la decisión argumentando que el juez de primera instancia, argumenta la capacidad económica por parte del padre del menor por pertenecer al régimen contributivo, desconociendo que el menor presenta un cuadro de discapacidad con ausencia de control de esfínteres, teniendo un gasto de cinco (5) pañales diarios y haciéndose necesario el apoyo de una enfermera, tal como lo recomienda el medico tratante, que por fuerza constitucional los menores gozan de una protección especial por parte del Estado.

Que el juez de primera instancia, comete un yerro jurídico por Defecto procedimental Absoluto y Exceso de Ritualidad Manifiesta, al colocar por encima la literalidad de la ley sobre la salud y la vida del paciente, desconociendo que la constitución es garantista y

que estamos frente a un Derecho Fundamental, que se está vulnerando por la E.P.S. SURA S.A y que puede agravar la salud del accionante.

Señor juez de segunda instancia solicito con el debido respeto, se revoque en todas sus partes la decisión de fecha JULIO 24 DE 2023, con radicado 08 001 40 53 008 2023 00473 00, emitido por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en donde se declara improcedente las pretensiones del accionante y en su defecto se ordene a la E.P.S. SURA S.A, cubrir con lo requerido por el paciente, para así no seguir colocando en riesgo su salud en conexidad con el Derecho a la vida.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Conjuntamente se tiene lo señalado por el decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, donde se dicta que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”* (Subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción de tutela se instauro debido a que el accionante considera que la entidad prestadora de salud, SURA E.P.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud, la vida digna, la integridad personal e igualdad.

Tomando como normativa principal lo establecido en la Constitución Política, norma de normas, se establece que el derecho a la vida es inviolable y con carácter fundamental, al igual que el derecho a la salud, declarado este último como fin declarado a garantizar por parte del estado, como Estado Social De Derecho; tal como lo indica el artículo 366 ibídem, *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dentro de los señalamientos de la Corte Constitucional en su sentencia T-243 de 2013, expresa que "... en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños o de las personas de la tercera edad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección del Estado".

CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es requisito esencial para conceder medicamentos, procedimientos, y prestaciones reconocidas o no en el plan de beneficios, que se cuente con concepto del médico tratante adscrito a la EPS a la cual pertenece el paciente.

En este caso, no hay prueba alguna de que las prescripciones que constan en la historia clínica allegada por la parte tutelante, provengan de médico adscrito a la EPS accionada, pues no se observa autorización alguna de la EPS SURA, para consulta con el especialista.

En la tutela no se da cuenta que el núcleo familiar del accionante no cuente con los medios económicos para acceder a ese tipo de prestaciones. A más de lo anterior, como bien lo hizo ver el juzgado ad-quo, la prueba tampoco es indicativa de que el núcleo familiar de la parte accionante corresponda a sujetos vulnerables por su falta de capacidad económica Así se sigue de las consultan en sisben :

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **1129573968**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Asi mismo en la consulta del Adres :

Resultados de la consulta**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1129573968
NOMBRES	KARINA PATRICIA
APELLIDOS	SANCHEZ RUEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	03/07/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/29/2023 15:21:20 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

La accionante y el menor se encuentran adscritos al régimen contributivo, como beneficiarios, y la madre del accionante no se encuentra registrada dentro de los grupos desfavorecidos en la encuesta Sisben.-

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela, proferido por el juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 24 de julio de 2023.
2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf3a730a0fcbc7109436f1b0a07504d2454c634512864775d3b02c390b25f2a**

Documento generado en 29/08/2023 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**